



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
EJECUTADO: EMPOBOSCONIA S.A.
RADICADO: 20001 31 03 005 2020 00080 – 00.

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no existen pruebas por practicar, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOSCONIA - EMPOBOSCONIA S.A.

II. PRETENSIONES.

El demandante solicitó en la demanda inicial se libre mandamiento ejecutivo por la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta Y Un Millones Doscientos Quince Mil Novecientos Diez Pesos Mcte (\$5.481.215.910), por concepto de capital contenido en las facturas de servicio público de energía eléctrica, y al pago de los intereses moratorios causados a la tasa de interés establecida por la DIAN, y por las costas y agencias en derecho.

Con ocasión de la reforma de la demanda, pidió igualmente se libraré mandamiento ejecutivo por la suma de Mil Cuatrocientos Treinta Y Dos Millones Noventa Y Seis Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (\$1,432,096,490), y al pago de los intereses moratorios causados a la tasa de interés establecida por la DIAN, y por las costas y agencias en derecho.

En sustento de esas reclamaciones, se esgrimieron los hechos que pasan a compendiarse:

III. HECHOS.

PRIMERO: La demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOSCONIA – EMPOBOSCONIA, es usuaria del Servicio de Energía Eléctrica identificada con el NIC 5803340, razón por la que, está obligado de manera solidaria, con ocasión del Contrato de Prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, a pagar la remuneración monetaria de acuerdo con el régimen tarifario vigente.

SEGUNDO: A la fecha del 07 de junio de 2022, la demandada, presenta una deuda de Seis Mil Ciento Sesenta Y Tres Millones Setecientos Treinta Y Ocho Mil Seiscientos Noventa Pesos M/L (\$6,163,738,690), correspondiente al servicio de energía eléctrica, sin que se advierta que haya presentado ninguna queja, petición o reclamo por irregularidad, ni este pendiente de que se resuelva recurso o solicitud alguna.

TERCERO: Las facturas base de ejecución, fueron entregadas en la dirección de envío registrada en las mismas, con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento de pago fijado en tales facturas. De igual forma, no se ha registrado

en Electricaribe S.A., E.S.P., petición alguna que evidencie que dichas facturas no han sido entregadas.

IV. TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda y se decretaron las medidas cautelares, el cual fue objeto de reposición parcial mediante providencia del 03 de noviembre de 2021, excluyendo las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de alumbrado público, teniendo en cuenta que respecto de ella no se logró constituir el título ejecutivo complejo, y solo se reconoció la suma de Cuatro Mil Novecientos Veintisiete Millones Ochocientos Diecinueve Mil Veinte Pesos Mcte (4.927.819.020, oo) que corresponde a la prestación del servicio de energía eléctrica.

La demandada EMPOBOSCONIA S.A., al momento de notificarse del mandamiento de pago presentó contra la acción ejecutiva las excepciones de mérito denominadas Cobro De Lo No Debido, Pago Parcial, Prescripción, Falta De Cumplimiento De Los Requisitos Del Título Valor, e Imposibilidad de Cobrar el Impuesto de Alumbrado Público, bajo el argumento de que las facturas de energía eléctrica No. 93211301000019, 93211302000409, 9321132000415, 9321132000424, 93211302000427, 93211308000057, 93211308000060, 93211308000063, 93211611000532, 93211701000609, 93211702000491, 93211703000465, 93211704000486, no presentan medición de consumo, por lo que, al no haberse efectuado la medición del consumo se perdió el derecho a recibir el pago de lo facturado.

Igualmente indicó que se han efectuado abonos a varias de las obligaciones que se reclaman, las cuales no han sido valoradas por el ejecutante. Además, que las facturas correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, se encuentran prescritas, y que las facturas base de recaudo ejecutivo no cuenta con el nombre o identificación de quien fuere el encargado de recibirlas por parte de la demandada, y que como la demandante Electricaribe S.A. E.S.P., no es beneficiario directo del impuesto de alumbrado público sino que actúa como un simple agente recaudador de éste debía anexar a la demanda el contrato, acuerdo o convenio que autoriza éste recaudo.

Posteriormente se Admitió la Cesión de derechos litigiosos celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P., y se tuvo a este último como cesionario de los derechos litigiosos del proceso de la referencia.

Subsiguientemente se presentó reforma de la demanda por parte del nuevo cesionario, en la que se pedía se libraría igualmente mandamiento ejecutivo por la suma de Mil Cuatrocientos Treinta Y Dos Millones Noventa Y Seis Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (\$1,432,096,490), y al pago de los intereses moratorios causados a la tasa de interés establecida por la DIAN, y por las costas y agencias en derecho, petición que fue aceptada a través de auto del 24 de junio de 2022.

Finalmente, a través de auto del 26 de septiembre de 2022, se fijó fecha para emitir sentencia anticipada y se requirió a los extremos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión en el término de 10 días posteriores al referido auto, termino dentro del cual ninguna de las partes presentó escrito.

V. CONSIDERACIONES.

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo

solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes.

El problema jurídico se concretará en determinar (i) si existe un cobro de lo no debido por parte del ejecutante frente a las facturas No. 93211301000019, 93211302000409, 9321132000415, 9321132000424, 93211302000427, 93211308000057, 93211308000060, 93211308000063, 93211611000532, 93211701000609, 93211702000491, 93211703000465, 93211704000486, (ii) si se encuentra probado el pago parcial alegado por el demandado, (iii) si las facturas correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, se encuentran prescritas, (iv) si las facturas base de ejecución no cumplen los requisitos formales de validez y eficacia para su cobro por carecer del nombre o identificación de quien fuere el encargado de recibirlas por parte de la demandada. (v) si hay lugar a reconocer el valor del servicio de alumbrado público que se encuentra incluido en las facturas adosadas al expediente teniendo en cuenta que no se allegó el convenio o acuerdo celebrado entre las partes que autorice su cobro.

Las excepciones de mérito propuestas por la demandada y denominadas Cobro De Lo No Debido, Pago Parcial, Prescripción, Falta De Cumplimiento De Los Requisitos Del Título Valor, e Imposibilidad de Cobrar el Impuesto de Alumbrado Público, se declararán no probadas, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que, contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, por ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continúa con esa misma fuerza inicial o, por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de las excepciones planteadas por EMPOBOSCONIA, para enervar la acción ejecutiva, ya que como se expuso el documento base de ejecución viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfananamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En este asunto, el ejecutante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, hoy CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, demanda a la Empresa De Servicios Públicos De Bosconia, para que le cancele la suma total de Seis Mil Ciento Sesenta Y Tres Millones Setecientos Treinta Y Ocho Mil Seiscientos Noventa Pesos M/L (\$6,163,738,690), por concepto de capital contenido en las facturas de servicio público de energía eléctrica, y al pago de los intereses moratorios causados a la tasa de interés

establecida por la DIAN, y por las costas y agencias en derecho.

El sujeto pasivo al momento de notificarse del mandamiento de pago presentó contra la acción ejecutiva las excepciones de mérito denominadas Cobro De Lo No Debido, Pago Parcial, Prescripción, Falta De Cumplimiento De Los Requisitos Del Título Valor, e Imposibilidad de Cobrar el Impuesto de Alumbrado Público, bajo el argumento de que las facturas de energía eléctrica No. 93211301000019, 93211302000409, 9321132000415, 9321132000424, 93211302000427, 93211308000057, 93211308000060, 93211308000063, 93211611000532, 93211701000609, 93211702000491, 93211703000465, 93211704000486, no presentan medición de consumo, por o que, al no haberse efectuado la medición del consumo se perdió el derecho a recibir el pago de lo facturado.

Igualmente indicó que se han efectuado abonos a varias de las obligaciones que se reclaman, las cuales no han sido valoradas por el ejecutante. Además, que las facturas correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, se encuentran prescritas, y que las facturas base de recaudo ejecutivo no cuenta con el nombre o identificación de quien fuere el encargado de recibirlas por parte de la demandada, y que como la demandante Electricaribe S.A. E.S.P., no es beneficiario directo del impuesto de alumbrado público sino que actúa como un simple agente recaudador de éste debía anexar a la demanda el contrato, acuerdo o convenio que autoriza éste recaudo.

En ese orden, corresponde abordar el estudio de la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido, la que, no se configura en este caso, como quiera que el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, dispone que:

ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO.
La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

(...)

De conformidad con lo anterior, se advierte que la empresa de energía esta autorizada para efectuar el cobro del servicio de energía con base en consumos promedios, cuando durante un determinado periodo no sea posible emplear los instrumentos de

medida, situación que fue lo acontecido en este caso, pues se encuentra acreditado que en los periodos correspondientes a las facturas No. 93211611000532, 93211701000609, 93211702000491, 932117030000465, 93211704000486, el consumo fue estimado por promedio, debido a que por la construcción de la ruta del sol, el poste donde se encontraba ubicado el medidor había sido derribado por la constructora. Y que los consumos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, también fueron estimados porque cuando se quiso reinstalar el medidor el usuario, no había realizado las adecuaciones correspondientes para que la demandante procediera nuevamente con la instalación del medidor, lo que denota que no fue por circunstancias atribuibles a la empresa demandante, sino a causas ajenas a su voluntad que durante ese interregno de tiempo no se pudo medir el respectivo consumo, por lo que mal podría aplicarse el inciso final del artículo antes citado, cuando de manera expresa en él se establece que la empresa de energía perderá el derecho a recibir el pago del servicio de energía, solo cuando la falta de medición sea atribuible a ésta, y en este caso, se itera fue por causas externas a su aquiescencia.

Luego entonces, se advierte que los consumos de las facturas No. 93211301000019, 93211302000409, 9321132000415, 9321132000424, 93211302000427, 93211308000057, 93211308000060, 93211308000063, 93211611000532, 93211701000609, 93211702000491, 932117030000465, 93211704000486, si bien no fueron medidos, corresponden a consumos promedios, los cuales se encuentran expresamente autorizados en la ley, no siendo la causa de su NO medición imputables a la entidad demandante que le haga perder el derecho a recibir el pago de lo facturado, como lo pide el demandando en su contestación.

Además, que la demandada tampoco allegó prueba alguna que acredite que la no medición del consumo durante esos periodos se deba expresamente a razones imputables la entidad ejecutante, y que, por ello, se deba desconocer el cobro de tales conceptos, por lo que, ante la falta de medios de persuasión, de quien tiene la carga de probar, se tendrá por cierto lo expuesto por la ejecutante, lo que da lugar al fracaso de la excepción de cobro de lo no debido.

En lo que atañe al pago, es necesario resaltar que ésta es una excepción personal, pero es el pago, como prestación de lo que se debe (artículo 1626 C.C.) siendo una de la forma normal de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer.

Es un principio universal es que quien alega el pago debe probarlo, y a fin de acreditar el pago que invoca la parte demandada trajo al expediente comprobante de egreso No. 4606 por valor de \$40.452.500, oo que corresponde a la cancelación del servicio de energía eléctrica del mes de enero de 2012. El comprobante de egreso No. 4746 por valor de \$24.500.000, oo que concierne al servicio de energía eléctrica del mes de febrero de 2012. El comprobante de egreso No. 4756 por valor de \$17.044.240, oo que incumbe al servicio de energía eléctrica del mes de febrero de 2012. El comprobante 4836 por valor de \$40.000.000, oo, que atañe al servicio de energía eléctrica del mes de abril de 2012. El comprobante de egreso No. 4904 por valor de \$40.000.000, oo que pertenece al servicio de energía eléctrica del mes de junio de 2012. El comprobante de egreso No. 4972 por valor de \$27.000.000, oo que corresponde a abono al servicio de energía eléctrica del mes de junio de 2012.

Igualmente acompañó a su contestación, copia del comprobante de egreso No. 5059 por valor de \$39.000.000, oo, atañe al servicio de energía eléctrica del mes de agosto de 2012. El comprobante de egreso No. 5152 por valor de \$30.000.000, oo pertenece al mes de septiembre de 2012. El comprobante de egreso No. 5234 por valor de \$36.000.000, oo correspondiente al servicio de energía eléctrica del mes de octubre

de 2012. El comprobante de egreso No. 5303 por valor de \$40.000.000, oo que concierne al servicio de energía eléctrica del mes de noviembre de 2012. El comprobante de egreso No. 5372 por valor de \$35.000.000, oo que incumbe al servicio de energía eléctrica del mes de enero de 2013. El comprobante de egreso No. 5460 por valor de \$35.000.000, oo correspondiente al servicio de energía eléctrica del mes de enero de 2013. El comprobante de egreso No. 5563 por valor de \$25.000.000, oo que pertenece al servicio de energía eléctrica del mes de marzo de 2013. El comprobante de egreso No. 5625 por valor de \$30.000.000, oo que atañe al servicio de energía eléctrica del mes de abril de 2013.

También anexó como prueba de la excepción de pago el comprobante de egreso No. 5696 por valor de \$30.000.000, oo que pertenece al servicio de energía eléctrica del mes de mayo de 2013. El comprobante No. 5754 por valor de \$30.000.000, oo que atañe al servicio de energía eléctrica del mes de julio de 2013. El comprobante de egreso No. 5819 por valor de \$40.000.000, oo que concierne al servicio de energía eléctrica del mes de julio de 2013. El comprobante de egreso No. 5887 por valor de \$30.000.000, oo que pertenece al servicio de energía eléctrica del mes de agosto de 2013. El comprobante de egreso No. 6082 por valor de \$30.000.000, oo que incumbe al servicio de energía eléctrica del mes de noviembre de 2013. El comprobante No. 6140 por valor de \$30.000.000, oo que versa sobre el servicio de energía eléctrica del mes de diciembre de 2013. El comprobante de egreso No. 6205 por valor de \$30.000.000, oo que corresponde al servicio de energía eléctrica del mes de enero de 2014. El comprobante de egreso No. 6249 por valor de \$30.000.000, oo que incumbe al servicio de energía eléctrica del mes de marzo de 2014, y el comprobante de egreso No. 6504 por valor de \$20.000.000, oo correspondiente al servicio de energía eléctrica del mes de julio de 2014.

Confrontada las pruebas acompañadas por la ejecutada con las facturas base de recaudo ejecutivo, se advierte que los comprobantes de egreso No. 4606, 4746, 4756, 4836, 4904, 4972, 5059, 5152, 5234, 5303 corresponden a periodos de facturación del año 2012, las cuales no se cobran en este asunto, pues la primera factura respecto de la cual se libró mandamiento de pago es la No. 93211301000019, por valor de \$91.894.190,oo que corresponde al periodo de facturación del mes de enero de 2013, y respecto de la cual, según las pruebas aportadas por la demandada, se hizo un abono mediante comprobante de egreso No. 5372 por valor de \$35.000.000,oo, cheque No. 6532, del Banco de Bogotá efectuado el día 31 de enero de 2013, y comprobante de egreso No. 5460 por valor de \$35.000.000,oo cheque No. 7816 del Banco de Bogotá efectuado el día 12 de marzo de 2013; documentos que no fue cuestionado ni tachado de falso por la ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, pues solo se limitó a adjuntar pantallazo de los valores de la deuda de la demandada, sin pronunciarse frente a cada uno de los comprobantes de egreso, ya sea desconociendo o afirmando su contenido, por lo que el despacho le otorga plena credibilidad al abono y tiene entonces como monto adeudado de la factura No. 93211301000019, la suma de \$21.894.190,oo, lo anterior por cuanto se hicieron antes de la presentación de la demanda.

Asimismo, sobre la factura No. 93211308000057 por valor de \$94.604.870,oo que corresponde al periodo de facturación del mes de marzo de 2013, también se hizo un abono mediante comprobante de egreso No. 5563 por valor de \$25.000.000,oo, cheque No. 6619, del Banco de Bogotá efectuado el día 22 de abril de 2013, documento que no fue cuestionado ni tachado de falso por la ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, pues solo se limitó a adjuntar pantallazo de los valores de la deuda de la demandada, sin pronunciarse frente a cada uno de los comprobantes de egreso, ya sea desconociendo o afirmando su contenido, por lo que el despacho le otorga plena credibilidad al abono y tiene entonces como monto adeudado de la factura No. 93211308000057, la suma de \$69.604.870,oo, lo anterior por cuanto el abono se hizo antes de la presentación de la demanda.

El siguiente Comprobante de egreso que se anexó a la contestación de la demanda es el No. 5625, a través del cual se efectuó el pago del mes de abril de 2013, periodo de facturación que no está siendo objeto de cobro en este proceso.

No obstante, sobre la factura No. 93211308000060, por valor de \$52.870.330,00 que corresponde al periodo de facturación del mes de mayo de 2013, también se hizo un abono mediante comprobante de egreso No. 5696 por valor de \$30.000.000,00, cheque No. 9042, del Banco de Bogotá efectuado el día 28 de junio de 2013, documento que no fue cuestionado ni tachado de falso por la ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, pues solo se limitó a adjuntar pantallazo de los valores de la deuda de la demandada, sin pronunciarse frente a cada uno de los comprobantes de egreso, ya sea desconociendo o afirmando su contenido, por lo que el despacho le otorga plena credibilidad al abono y tiene entonces como monto adeudado de la factura No. 93211308000060, la suma de \$22.870.330,00, lo anterior por cuanto el abono se hizo antes de la presentación de la demanda.

Igualmente, sobre la factura No. 93211308000701 por valor de \$58.401.160,00, que corresponde al periodo de facturación del mes de julio de 2013, se aplicó un abono mediante comprobante de egreso No. 5754 por valor de \$30.000.000,00, cheque No. 9699, del Banco de Bogotá efectuado el día 31 de julio de 2013, documento que no fue cuestionado ni tachado de falso por la ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, pues solo se limitó a adjuntar pantallazo de los valores de la deuda de la demandada, sin pronunciarse frente a cada uno de los comprobantes de egreso, ya sea desconociendo o afirmando su contenido, por lo que el despacho le otorga plena credibilidad al abono y tiene entonces como monto adeudado de la factura No. 93211308000701, la suma de \$28.401.160,00, lo anterior por cuanto el abono se hizo antes de la presentación de la demanda.

Los subsiguientes Comprobantes de egreso que se anexaron a la contestación de la demanda son los No. 5813 y 5887, que corresponde al pago del servicio de energía eléctrica del mes de agosto de 2013, periodo de facturación que no está siendo objeto de ejecución en este proceso.

Sin embargo, sobre la factura No. 93211312000757, por valor de \$56.252.320,00, que corresponde al periodo de facturación del mes de noviembre de 2013, se aplicó un abono mediante comprobante de egreso No. 6082 por valor de \$30.000.000,00, cheque No. 9227, del Banco de Bogotá efectuado el día 27 de diciembre de 2013, documento que no fue cuestionado ni tachado de falso por la ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, pues solo se limitó a adjuntar pantallazo de los valores de la deuda de la demandada, sin pronunciarse frente a cada uno de los comprobantes de egreso, ya sea desconociendo o afirmando su contenido, por lo que el despacho le otorga plena credibilidad al abono y tiene entonces como monto adeudado de la factura No. 93211312000757, la suma de \$26.252.320,00, lo anterior por cuanto el abono se hizo antes de la presentación de la demanda.

El siguiente Comprobante de egreso que se anexó a la contestación de la demanda es el No. 6140, a través del cual se efectuó el pago del mes de diciembre de 2013, periodo de facturación que no está siendo objeto de cobro en este proceso.

A pesar de ello, sobre la factura No. 93211402001799, por valor de \$52.374.150,00, que corresponde al periodo de facturación del mes de enero de 2014, se aplicó un abono mediante comprobante de egreso No. 6205 por valor de \$30.000.000,00, cheque No. 1333, del Banco de Bogotá efectuado el día 26 de febrero de 2014, documento que no fue cuestionado ni tachado de falso por la ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, pues solo se limitó a adjuntar pantallazo de los valores de la deuda de la demandada, sin pronunciarse frente a cada uno de los comprobantes de egreso, ya sea desconociendo o afirmando su contenido, por lo que

el despacho le otorga plena credibilidad al abono y tiene entonces como monto adeudado de la factura No. 93211402001799, la suma de \$22.374.150,00, lo anterior por cuanto el abono se hizo antes de la presentación de la demanda.

Asimismo, en la factura No. 93211404001726, por valor de \$56.022.610,00, que corresponde al periodo de facturación del mes de marzo de 2014, se efectuó un abono mediante comprobante de egreso No. 6249 por valor de \$30.000.000,00, cheque No. 2255, del Banco de Bogotá efectuado el día 31 de marzo de 2014, documento que no fue cuestionado ni tachado de falso por la ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, pues solo se limitó a adjuntar pantallazo de los valores de la deuda de la demandada, sin pronunciarse frente a cada uno de los comprobantes de egreso, ya sea desconociendo o afirmando su contenido, por lo que el despacho le otorga plena credibilidad al abono y tiene entonces como monto adeudado de la factura No. 93211404001726, la suma de \$26.022.610,00, lo anterior por cuanto el abono se hizo antes de la presentación de la demanda.

El ultimo Comprobante de egreso que se anexó a la contestación de la demanda es el No. 6504, a través del cual se efectuó el pago del mes de julio de 2014, periodo de facturación que no está siendo objeto de cobro en este proceso.

De conformidad con lo anterior, no queda duda que en este caso se encuentra parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada, la cual solo hizo abonos a las siguientes facturas 93211301000019, 93211308000057, 93211308000060, 93211308000701, 93211312000757, 93211402001799, 93211404001726, teniendo en cuenta que no logró efectuar el pago de la totalidad de la suma descrita en dichos títulos ejecutivos, sino que solo abonó una parte de la obligación reclamada, esto es, efectuó pagos parciales.

A pesar de lo anterior, no ocurre lo mismo con la excepción de Falta De Cumplimiento De Los Requisitos Del Título Valor, la que se fundamenta en que las facturas base de recaudo ejecutivo no cuenta con el nombre o identificación de quien fuere el encargado de recibirlas por parte de la demandada, como quiera que no estamos en presencia de un título valor, sino de un título ejecutivo, teniendo en cuenta que el legislador le ha otorgado dicha característica a las facturas de servicios públicos, razón por la que para su exigibilidad solo deben cumplir los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, y del artículo 422 del CGP, para que pueda obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo.

Al respecto, el artículo 14 de la ley 142 de 1994 dispone que: “(...) **DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 14.9. **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

El artículo 130 de la ley 142 de 1994 establece:

“PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado

prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

El artículo 147 de la norma ibidem, instituye que: *“Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Por su parte el artículo 148 de la ley 142 de 1994, señala los requisitos que deben contener las facturas de servicios públicos, disponiendo al respecto que:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

Igualmente, el Artículo 42 de la Resolución 108 de 1997, modificado por el artículo 06 de la Resolución 96 de 2004, de la Comisión De Regulación De Energía Y Gas, establece los requisitos mínimos que deben contener las facturas para el cobro de servicios públicos, al respecto la citada norma enseña:

“Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.*
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.*
- k) Valor de las deudas atrasadas.*
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.*
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.*
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.*
- o) Sanciones de carácter pecuniario.*
- p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.*
- q) Otros cobros autorizados.*

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, o, q”.

Finalmente, el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En este caso, al no ser las facturas base de ejecución un título valor sino un título ejecutivo no tiene por qué cumplir los requisitos que exige la normatividad que regula los títulos-valores, sino solo los definidos en el artículo 422 del CGP, y la norma especial y de aplicación preferente para las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, contenidas en las normas que anteceden, y además de ello, haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal de la entidad.

En el mismo sentido, se pronunció la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en concepto SSPD-0.1-2005-165 indicando que: *“la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarias sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo”.*

En el presente asunto, Electricaribe S.A. E.S.P., como empresa de servicios públicos domiciliarios, presentó para la ejecución unas facturas que constan en documentos firmados mecánicamente por el representante legal de la entidad cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, y es que, para esta clase de

títulos no son pertinentes las previsiones especiales para las facturas cambiadas o las facturas reguladas por la Ley 1123 de 2008.

A las mismas se acompañaron unas certificaciones para probar que habían sido entregadas en el lugar de la prestación del servicio de energía eléctrica, y en general, se observa que detallan los conceptos de la facturación y su precio, que se separa esta cuenta de la del impuesto de alumbrado público, que contienen suficiente información para el usuario como lo ordena la ley, que está expresado el plazo y que el pago puede hacer en efectivo y cheque y que se ajusta a los requisitos mínimos indicados en la Resolución 108 de 1997.

Igualmente, se pudo constatar que las facturas contienen los *"demás requisitos formales determinados en las condiciones uniformes del contrato"*, tal como se advierte al constatar el contenido de la cláusula 52 del contrato de condiciones uniformes y cada una de las facturas anexas a la demanda, entre ellos la forma en que debía ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario la factura, al disponerse en la cláusula 54 del referido pacto que dice:

"Cláusula 54.- OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DE LA FACTURA: El suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señala da en la misma, en el lugar convenido para el efecto con el suscriptor o usuario. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo. De no encontrarse el suscriptor o usuario en dicho lugar, ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. De cualquier forma, las partes podrán acordar que el envío de la factura se realice por medios electrónicos, evento en el cual, se entenderá entregada la factura en la fecha en que conste la remisión de la misma. En caso de no recibir la factura pasados 35 días calendario desde la fecha de la última factura o de la instalación del servicio, el suscriptor o usuario dará aviso a la EMPRESA y solicitará su duplicado. El hecho de no recibir la factura de cobro no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. Ya sea por causa de extravío o emisión por comodidad, LA EMPRESA estará facultada para cobrar los duplicados conforme a las tarifas que se publiquen para tal fin. Solamente aquellos duplicados que se emitan a suscriptores y/o usuarios por causas imputables a la EMPRESA, no se cobrarán".

Conforme con lo expuesto, no queda duda que en este asunto quedó determinado la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa haría conocer la factura a sus usuarios, y fue con 05 días hábiles antes de la fecha de pago oportuno, en el inmueble convenido entre las partes, y su entrega se haría personalmente o por correo, presupuestos que se sepa en este caso fueron cumplidos por la entidad demandante, dado que la ejecutada no negó que se hayan satisfecho, y mucho menos allegó prueba alguna para demostrar tal circunstancia.

En ese orden, se advierte que contrario a lo manifestado por la demandada las facturas base de ejecución cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, y la norma especial y de aplicación preferente para las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, contenidas en las normas que anteceden, y además de ello, haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal de la entidad, por lo que no existe mérito para declarar probada esta excepción de mérito.

La excepción de mérito de prescripción corre la misma suerte de la anterior, por cuanto la factura más antigua que se cobra en este proceso es la No. 93211301000019 que corresponde al periodo de facturación del mes de enero de 2013, tiene como fecha de exigibilidad el día 22 de agosto de 2018, momento a partir del cual se empezaría a

contar el termino de los 05 años establecido en el artículo 2536 del Código Civil, el cual correría solo durante los años 2019 y 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 17 de julio de 2020, por lo que, desde la fecha de exigibilidad de dicho título ejecutivo, a la presentación de la demanda solo habrían transcurrido menos de 02 años.

Amen de que, en este caso se aplicó la interrupción de la prescripción derivada de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago (04 de agosto de 2020) a la fecha de notificación del demandado (04 de febrero de 2021), transcurrió menos del termino de 01 año dispuesto en el artículo 94. del CGP.

Significa lo anterior, que, si la factura más antigua que se ejecuta, no se encuentra prescrita, las posteriores a ella mucho menos, pues todas las facturas cobradas y que corresponden a los años 2013, 2014 y 2015 tienen igualmente como fecha de exigibilidad el 22 de agosto de 2018, lo que significa que a la fecha de presentación de la demanda no transcurrieron los 05 años que exige la ley para que opere el fenómeno de la prescripción de esta clase de títulos ejecutivos, por lo que no hay lugar a declararla probada teniendo en cuenta que la ejecutada de manera sesgada realiza el conteo de los 05 años, es a partir de la fecha de emisión de la factura y no desde su exigibilidad.

En lo que atañe a la excepción denominada imposibilidad de Cobrar el Impuesto de Alumbrado Público, la misma fue resuelta a través del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y en el que se dijo que:

“Sin embargo, no acontece lo mismo frente al cobro del servicio de alumbrado público, toda vez que como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6970-2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-01102-00, siendo magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de alumbrado público se requiere la constitución de un título ejecutivo complejo, integrado por el contrato estatal que permita establecer las condiciones y términos en que se facilitaría dicho servicio y las correspondientes facturas. Al respecto indicó:

“(…)”

En el caso objeto de estudio, a partir del examen de la providencia que en esta sede se reprocha, posible es advertir que el Tribunal accionado incurrió en un defecto de carácter sustancial, que torna necesaria la intervención del juez constitucional a efectos de garantizar la protección de las garantías fundamentales de la autoridad administrativa accionante.

En el presente caso, la Compañía de Electrificadora de Occidente S.A. inició juicio ejecutivo en contra de la autoridad administrativa accionante con el fin de lograr el pago de la prestación de servicios de energía eléctrica tanto de carácter domiciliario como de alumbrado público y semaforización.

Junto con la demanda, la acreedora además de las facturas en donde consta el valor que debe retribuírsele, allegó contrato de condiciones uniformes elaborado por CEDELCA en 1997, el nuevo contrato que aquella realizó ante la liquidación de la antigua prestadora de energía y el contrato de Gestión celebrado en el 2010 a través del cual se le cedió la prestación de los referidos servicios.

El juez de primera instancia, tras verificar los supuestos contenidos en la demanda y la legislación que regula el asunto, consideró la improcedencia de continuar la ejecución por las facturas derivadas de la prestación de alumbrado

público y semaforización, toda vez que a la solicitud inicial no se adjuntó el contrato estatal necesario para integrar junto con las facturas, el título ejecutivo complejo para lograr el pago de las referidas obligaciones.

Dicha decisión fue modificada por el Tribunal, pues en su criterio se tornaba ineficiente la exigencia realizada por el a quo, toda vez que a la prestación de los referidos servicios, se le hacía extensivo el contrato de prestaciones uniformes elaborado por la ejecutante para la prestación de servicios públicos de carácter domiciliario.

Sucede, sin embargo, que dicha interpretación es equívoca, pues ha sido un punto reiterado por la jurisprudencia que regula el asunto, que a la ejecución donde se pretenda lograr el pago de prestaciones económicas provenientes del suministro de servicios de energía destinados al alumbrado público, deberá allegarse no sólo las facturas en las que conste la cuantificación económica de la prestación, sino además el convenio o acuerdo que celebre la empresa prestadora de servicios públicos con los municipios respectivos.

Inicialmente es necesario precisar que mientras la prestación de servicios de energía eléctrica de carácter domiciliario está regulada por las disposiciones contenidas en la ley 142 de 1994; el suministro de energía con destino a alumbrado público se regula por las disposiciones contenidas en el decreto 2424 de 2006.

Último, según el cual, el servicio de alumbrado público es «el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público».

Dicho servicio, de acuerdo con la misma disposición, si bien esta en cabeza del ente territorial respectivo, pues es esa autoridad la que principalmente está llamada a garantizar su prestación a la ciudadanía, en caso de que no cuente con la infraestructura necesaria para realizarlo directamente, podrá encomendar esa labor a un tercero, que bien puede ser una empresa de servicios públicos domiciliarios o cualquier prestador del servicio de alumbrado público. (Parágrafo del artículo 4 de la disposición estudiada)

Así las cosas, en eventos en los casos que sea necesario contratar los servicios de un tercero, debe atenderse lo que al respecto establece el artículo 6 ibídem, el cual indica con claridad que «todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estado General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que la modifiquen, adiciones o complementen».

Al paso de lo anterior, el artículo 7 de ese estatuto contempla que la prestación también podrá realizarse mediante contratos de suministro de energía, los cuales deberán respetar las disposiciones que al respecto estableció la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

De esa manera, evidente es la regulación existente en materia de contratación de servicios de alumbrado público, la que como se vio, bien puede hacerse mediante contratación estatal o a través de contratos de suministros. Dichos medios de negociación, también son predicables de los convenios que se realicen para los servicios de semaforización, toda vez que la Resolución 043

de 1995 de la CREG, específicamente el artículo 1, contempla dicho servicio como una clase del primero.

Así las cosas, teniendo en cuenta, como se advirtió inicialmente, que la ejecución de obligaciones provenientes de este tipo de servicios, solo se logra a través de títulos ejecutivos complejos, conformados por las facturas respectivas y los contratos pertinentes, necesario era que la electrificadora demandante a efectos de lograr el pago de los servicios de alumbrado público y semaforización, allegara el contrato a través del cual el municipio le encomendó la iluminación pública, lo que en el caso no sucedió.

Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.

Igual suerte corren los contratos, convenios o acuerdos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos con los municipios para la prestación de servicios públicos con los municipios para la prestación de alumbrado público, el cual por consiguiente debe acompañarse de la factura del servicio, cuando se pretenda demandar ejecutivamente su cobro. (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503))

Visto de esa manera, ninguna razón le asiste al juez colegiado accionado para concluir que el contrato de prestación de servicios uniformes elaborado por la ejecutante se hacía extensivo a las prestación de alumbrado público, pues quedó claro que aquel únicamente regula la prestación de servicios domiciliarios, sin que pueda aceptarse el ejercicio interpretativo que dicho juzgador realizó a efectos de demostrar la configuración de un contrato de suministro, toda vez que necesario era que se aportara documento en donde conste el mismo, tal como se desprende de la jurisprudencia anteriormente trascrita, lo que en el caso, se insiste, no sucedió.

Posición que ha sido reiterada en sentencia STC5086 del 07 de mayo de 2021, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en la que recordó que:

“Con vista en lo reseñado, y al margen de la pertinencia que pudiere predicarse de la anterior solución, esta Sala considera que la colegiatura omitió analizar con suficiencia, respecto a la exigibilidad del título ejecutivo, si resultaba relevante la naturaleza de la acreencia; es decir, si por provenir de un contrato de concesión para la instalación y prestación del servicio de alumbrado público, de acuerdo a sus particularidades y normativa específica, implicaba que el mismo se completara no solo con las facturas de venta aducidas, sino con el documento en el que se plasmó la relación contractual; e incluso, determinar la similitud o diferencia con un contrato para la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Pero, además, concernía que revisara los pronunciamientos que sobre la temática se han proferido, especialmente por esta Sala frente a esta clase de obligaciones, su naturaleza jurídica y las consecuencias procesales que de ello pudieran derivarse”.

Así las cosas, no queda duda que, en este caso en particular dada la naturaleza de la obligación cuyo cobro se reclama, esto es, la prestación del servicio de alumbrado público, tendría que estar integrada por un título ejecutivo complejo, que implicaba para el ejecutante aportar como pruebas a la demanda, además de las facturas, el contrato de concesión de alumbrado público, a través del cual el Municipio de Bosconia le haya encomendado la iluminación pública, lo que en el caso no sucedió, razón por la que, se repondrá parcialmente el mandamiento de pago en el sentido de excluir las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de alumbrado público, teniendo en cuenta que respecto de ella no se logró constituir el título ejecutivo complejo, y solo reconocerá la suma de Cuatro Mil Novecientos Veintisiete Millones Ochocientos Diecinueve Mil Veinte Pesos Mcte (4.927.819.020,00) que corresponde a la prestación del servicio de energía eléctrica.

En ese orden, se excluye el despacho del estudio de la excepción de merito denominada Imposibilidad de Cobrar el Impuesto de Alumbrado Público, por sustracción de materia, teniendo en cuenta que se resolvió a través del recurso de reposición y la misma dio lugar a reponer el mandamiento de pago sobre dicho concepto.

Así las cosas, no queda duda que en este caso solo prosperó parcialmente la excepción de pago propuesta por la ejecutada, teniendo en cuenta que acreditó haber efectuado abonos a las facturas No. 93211301000019, 93211308000057, 93211308000060, 93211308000701, 93211312000757, 93211402001799, 93211404001726, los cuales ascienden a la suma total de Doscientos Diez Millones de pesos Mcte (\$210.000.000, 00) los cuales serán descontados de la suma por la cual se repuso el mandamiento de pago esto es, el monto de Cuatro Mil Novecientos Veintisiete Millones Ochocientos Diecinueve Mil Veinte Pesos Mcte (4.927.819.020,00), lo que nos arroja una suma de Cuatro Mil Setecientos Diecisiete Millones Ochocientos Diecinueve Mil Veinte Pesos Mcte (\$4.717.819.020,00), por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución frente a la demanda inicial.

Ahora, como quiera que con ocasión a la reforma de la demanda se libró mandamiento de pago por la suma de Mil Cuatrocientos Treinta Y Dos Millones Noventa Y Seis Mil Cuatrocientos Noventa Pesos Mcte (\$1.432.096.490,00) sin que dentro del termino del traslado concedido, la ejecutada hubiere presentado contestación de la reforma de la demanda y mucho menos excepción de merito alguna tendiente a resistir las pretensiones insertas en éstas, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución también frente a dicho monto, el cual sumado con el descrito en el párrafo anterior, nos arroja un total de Seis Mil Ciento Cuarenta Y Nueve Millones Novecientos Quince Mil Quinientos Diez Pesos Mcte (\$6.149.915.510,00).

Como consecuencia de lo anterior, y en vista que solo uno de los medios exceptivos planteado en la contestación de la demanda salió avante, esto, es la excepción de pago parcial, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en la suma de Seis Mil Ciento Cuarenta Y Nueve Millones Novecientos Quince Mil Quinientos Diez pesos Mcte (\$6.149.915.510, 00), y consecuentemente se condenará en costas a ambas partes de conformidad con lo normado por el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas la excepción de mérito denominada Pago propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la suma de Seis Mil Ciento Cuarenta Y Nueve Millones Novecientos Quince Mil Quinientos Diez pesos Mcte (\$6.149.915.510, oo), por concepto de capital contenido en las facturas de energía eléctrica base de ejecución aportadas a la demanda inicial y la reforma de la demanda, y por los intereses moratorios causados a la tasa de interés establecida por la DIAN, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en Costas ambas partes. Fíjese agencias en derecho en la suma de Cuatro Millones Doscientos Mil pesos Mcte (\$4.200.000, oo) a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, correspondiente al 2% del monto que dio lugar al pago parcial. Y la suma de Ciento Veintidós Millones Novecientos Noventa Y Ocho Mil Trescientos Diez pesos Mcte (\$122.998.310, oo) correspondientes al 2% de la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836e518790811073913ca797960ac9ead2459e3c7bada9b7c6e1f8e6cca906ad**

Documento generado en 18/10/2022 10:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>